

EL DERECHO AL OLVIDO, SU REGULACIÓN A NIVEL EUROPEO Y ESPAÑOL

ABSTRACT

Throughout this work, we will analyze the right to be forgotten, looking at the most recent regulation in this matter, both at the Spanish and European level, emphasizing the novelties introduced by the various legal bodies, on the other hand, we will see the ARCO rights and its relevance for Internet users, as well as sentences that have marked the way forward to achieve a regulation that safeguards the most reserved sphere of individuals, providing them with effective mechanisms to evoke such protection before the authorities

KEYWORDS: *right, forget, internet, web, indexing*

RESUMEN

A lo largo del presente trabajo, analizaremos el derecho al olvido, viendo la regulación más reciente en esta materia, tanto a nivel español como europeo, haciendo hincapié en las novedades que introducen los diversos cuerpos legales, por otra parte, veremos los derechos ARCO y su relevancia para los usuarios de internet, así como sentencias que han marcado el camino a seguir para lograr una regulación que salvaguarde la esfera más reservada de los individuos dotándolos de mecanismos efectivos para evocar tal protección ante las autoridades.

PALABRAS Clave: *derecho, olvido, internet, web, indexación*

PROEMIO

Es evidente, que las nuevas tecnologías nos facilitan la vida en muchos aspectos, pero también es cierto, que a medida que éstas van evolucionando, aparecen nuevos problemas a los que el derecho se ve obligado a dar respuesta ya que, como dice la máxima romana, “*ubi societas, ibi ius,*” o lo que es lo mismo “*donde hay sociedad, hay derecho.*”

Es sabido, que en internet podemos encontrar infinidad de datos y que además estos, permanecen inmutables en el tiempo, por lo que el pasado y su permanencia temporal pueden generar ingentes problemas.¹

Así mismo, el papel desempeñado por los diferentes buscadores de internet permite relacionar la información con los datos personales de los individuos.

A lo largo del presente trabajo realizaremos un *status quaestionis* del “derecho al olvido digital” así como su regulación más reciente viendo en el primer apartado, su regularización a nivel europeo, en el segundo, la ley orgánica de protección de datos y garantía de derechos digitales, y por último las conclusiones del presente estudio.

Antes de ahondar en la materia es necesario que tengamos una definición clara y precisa sobre este derecho, para ello primero debemos conocer cada termino por separado: en primer lugar, la RAE define el “derecho” como: “*el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y orden que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.*”

En segundo lugar, nos encontramos con la definición de “olvido” que según la Real Academia Española se define como: “*La cesación de la memoria que se tenía.*”

Pero si analizamos esta definición detalladamente, nos daremos cuenta de que hace alusión al ser humano ya que se podría decir que es olvidadizo por naturaleza ya no solo por las múltiples enfermedades que afectan a la memoria como la “amnesia” sino también, por el mero paso del tiempo que hace que la información almacenada en nuestros cerebros se vaya desvaneciendo poco a poco y con mayor rapidez si esta no es de relevancia.

¹ Fernández Esteban, M. L. “*El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del artículo 18 de la Constitución*” Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, 17, 1999, p. 526-528.

Por otra parte, según la Agencia Española de Protección de Datos, en adelante AEPD “derecho al olvido” se definiría como “el derecho que cualquier persona posee para solicitar la supresión de sus datos personales en los buscadores de internet”.

LA DEROGACIÓN DE LA DIRECTIVA 95/46 Y EL PASO AL NUEVO REGLAMENTO.

Lo que actualmente se define como el derecho europeo en protección de datos conforma un entramado complejo proveniente de un largo recorrido histórico comprendido a lo largo de todo siglo XX.²

Este sistema se encuentra formado por normas y principios de los diversos ordenamientos jurídicos que existen en la actualidad.³

Es relevante, saber que, con anterioridad al nuevo Reglamento, en la UE ya se manifestaba la necesidad de proteger los datos personales configurándolos como un derecho fundamental, esto se desprende del artículo 8 de la Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea donde dice que “las personas tienen el derecho a la protección de los datos personales que les afecten”, pero todavía cabe señalar que, el segundo apartado de este artículo establece el derecho que tienen los usuarios a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.⁴

Por añadidura, el tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 16, establece el derecho que poseen las personas, frente a la protección de sus datos personales.⁵

Con posterioridad se introdujo la Directiva 95/46/CE ya derogada por El Reglamento 2016/679 dado que se consideraba poco eficiente para amparar la protección de los datos personales en el ámbito de la Unión Europea. Esta

² Caro, Á. M. *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital (Derecho de las Nuevas Tecnologías)*. Editorial Reus S.A, Madrid 2021 p.50

³ Pizzetti, F. *Privacy e il diritto europeo alla protezione dei dati personali*. Giappichelli, Italia 2016 p.27-ss

⁴ Lanzarot, B. A. I. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido* (1.a ed.). Editorial Reus S.A Madrid 2017

⁵ Martinelli, S.. *Il nuovo regolamento generale sulla protezione dei dati: alcune considerazioni informatico-giuridiche*. *Diritto mercato tecnologia*. Published Italia 2016 p.60-ss.

Directiva dejaba al arbitrio de los Estados la aplicación de las normas en el ámbito nacional. Consiguientemente, los diversos vacíos que existían en la Directiva fomentaron que en esta ocasión la Unión Europea usara como instrumento regulativo un Reglamento, lo que provoca un mayor impacto ya que no deja al arbitrio de los Estados miembros su aplicabilidad en el derecho interno tal como sucedía con la Directiva⁶. Se podría decir que el principal objetivo del nuevo texto⁷ es intentar homogenizar las diversas normas relativas a la protección de datos personales de los Estados miembros, permitiendo tener una disciplina única cuya aplicación sea la misma en todo el territorio europeo. Y en cierto modo, este texto legal, salvaguarda muchos de los puntos a los que ya la Directiva hacía referencia tales como la legitimidad, la proporcionalidad y la transparencia.⁸

El Parlamento Europeo aprobó el Reglamento 2016/679 el 14 de abril de 2016 por el que se protegen a las personas físicas en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos. siendo publicado el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, entrando en vigor el 25 de mayo de 2018, dejando un margen de dos años para que los Estados miembros pudiesen modificar el derecho nacional y transformar su contenido interno a las nuevas normas. Podríamos decir, que este texto legal es un esfuerzo por equilibrar las normativas referidas a la protección de datos de los diversos Estados Miembros, teniendo como meta la creación y fomentación de un único mercado digital por medio del desarrollo de novedosos softwares, aplicaciones y plataformas.⁹

Por ello, el llamado “paquete de protección de datos personales.” emana de este Reglamento y de la Directiva 2016/680, que aprobó el Parlamento Europeo y el Consejo el 27 de abril de 2016 por el cual se amparan a las personas físicas

⁶ Mastroianni, R., & Strozzi, “G. *Diritto dell’Unione Europea. Parte istituzionale*”. Giappichelli Editore, Italia 2020, p.80-ss

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LCEur\2016\605).

⁸ García, D. S. “*Nociones generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento: Adaptado Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (Derecho – Práctica Jurídica)*”. Tecnos Madrid 2021

⁹ López, M. S. “*Derecho al Olvido y Big Data: Dos Realidades Convergentes*” (Monografías) (1.ª ed.). Tirant Lo Blanch. Madrid 2020 p.30-ss

en lo concerniente al tratamiento de datos de carácter personal por medio de las autoridades para la detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales.

DERECHOS DE LOS INTERESADOS

Del Reglamento deben destacar principalmente los llamados derechos “ARCO”, siendo el acrónimo del derecho al acceso, rectificación, cancelación, y oposición.¹⁰ los mismos, se encuentran ubicados en el tercer capítulo del Reglamento abarcando del artículo 12 al 23 y que hacen referencia a los derechos de los interesados.

En concreto el artículo 12 menciona la “transparencia de información, comunicación y las modalidades en el ejercicio sobre los derechos del interesado exigiendo al encargado del tratamiento de los datos, facilitar la información expresada en el reglamento de una forma clara, trasparente y de forma gratuita salvo excepciones.

Por otra parte, el artículo 15 expone textualmente “*El interesado tiene el derecho de conocer y obtener confirmación de si se están tratando datos personales, así como el derecho de acceso a los mismos.*”

Lo que supone un importante avance ya que los interesados tienen pleno acceso a los datos personales que puedan existir en la Red.

A lo anteriormente expuesto podemos añadir el tenor literal del artículo 16 expone “*El interesado tiene derecho a obtener sin demora indebida la rectificación de los datos personales inexactos que le incumban.*”

Por lo que es evidente el derecho existente para el interesado en caso de que sus datos no sean los correctos ya que podrá evocar el derecho de rectificación

Y muy en estrecha relación abordamos el artículo siguiente, el 17 ya que en él se establece la idea de que el interesado pueda obtener la supresión de los datos evocando con ello el derecho al olvido

El mismo expone: “*El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*”

¹⁰ Noval Lamas, J. J. “*Derecho al olvido: consideraciones sobre su futura regulación*”. Revista de la contratación electrónica, 120, Madrid 2012 p.25-36.

De este párrafo observamos como el artículo establece un *número clausus* en los cuales se podrá evocar este derecho.

Los mismo son:

- Que los fines para los que fueron obtenidos ya no sean necesarios, que el interesado que en un primer momento ofreció su consentimiento para el tratamiento lo retire, o bien, que los datos hayan sido tratados de una forma ilícita o temeraria.
- De lo anterior se desprende, el control que posee la persona sobre sus propios datos, es decir, basta con que la persona retire el consentimiento otorgado, para que los datos sean modificados o retirados, lo que supone un gran avance en esta materia ya que no deja al arbitrio de las empresas la manipulación de los datos de carácter personal. Aunque tal como veremos en las conclusiones es cierto que existe aún un gran camino por recorrer.

LEY ORGÁNICA ESPAÑOLA 3/2018 SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Aunque nos seguimos refiriendo a esta normativa como la ley sobre protección de datos, su nombre completo es “ley orgánica de protección de datos y garantía de derechos digitales”. en adelante “LOPDGDD”

Este texto legal entró en vigor el 6 de diciembre de 2018 produciendo la derogación de la ley orgánica 15/1999.

El objetivo principal de esta ley es la protección de la privacidad, intimidad, así como la integridad del individuo. Esto se encuentra en relación con el artículo 18.4 de nuestra carta magna la cual establece que será la ley la que regule el empleo de la informática para dar garantía a ciertos derechos fundamentales como el honor, y la intimidad tanto personal como familiar¹¹.

¹¹ Castellano, S. P. “*El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*”. Tirant lo Blanch. Madrid 2012

Por otra parte, la actual normativa introduce novedosas modificaciones ya que actualiza, los requisitos para poder obtener la información, guardarla o compartirla, y se instauran nuevos cambios en lo relativo al tratamiento de los datos de usuarios en la red.¹²

Una de las metas de esta ley es que las organizaciones tengan un comportamiento comprometido con el tratamiento de la información personal, para ello establece una serie de obligaciones, como por ejemplo la ampliación de información que se les proporciona a los usuarios en referencia al tratamiento de sus datos personales¹³.

Además, en caso de existir una brecha de seguridad esta debe ser notificada en un plazo de 72 horas a la Agencia Española de Protección de datos.

Por otro lado, el consentimiento en esta nueva regulación juega un papel primordial ya que se establece que el mismo debe ser libre, específico, informado e inequívoco.¹⁴

Con ello se entendería que el consentimiento proporcionado de manera tácita sería dejado sin efectos, por lo que del mero silencio no puede desprenderse la aceptación frente al tratamiento de los datos de carácter personal.

Otra de las novedades introducidas por el presente texto, es el tratamiento de datos de personas fallecidas¹⁵

Para ello se establece que podrán solicitar la supresión de los datos: tanto los familiares, como las instituciones o personas designadas expresamente por el fallecido además del ministerio fiscal o los representantes legales de menores de edad e incapacitados

Por todo lo visto hasta este punto, podríamos decir, que mediante toda la evolución legislativa se ha conseguido que se establezcan nuevos derechos digitales los cuales ha sido aprobados y reflejados en esta ley orgánica.

¹² Ramiro, D. M. A. D. O. G. “*Protección de datos – comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (en relación con el RGPD)*”. Sepin – Servicio de Propiedad. Madrid 2021 p.20-ss

¹³ Berrocal Lanzarot, A. I. “*Estudio jurídico-crítico sobre la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*”. Reus. Barcelona 2019 p.10-ss

¹⁴ Tablado, F. “*Ley de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD)*” 2018. Grupo Atico34. <https://protecciondatos-lopdc.com/empresas/nueva-ley-proteccion-datos-2018> fecha de consulta 5/6/2021

¹⁵ Ibidem

En especial hacemos referencia a los artículos que enmarcan el derecho al olvido recogido en los preceptos 93 y 94 de la LOPDGDD.

El primero de estos conceptos titulado “*Derecho al olvido en búsquedas de Internet*”. Hace constancia de lo siguiente.

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet. Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

De este artículo se desprende el derecho que tienen las personas a que sus datos sean suprimidos de los motores de búsqueda, sin embargo, apreciamos, en el punto segundo de este artículo como la información no desaparece al completo de internet ya que se podrá acceder a esa noticia o información mediante el empleo de otros datos siempre que no sean los de la persona afectada.

Además, es evidente que en la actualidad usamos diversos buscadores como *Google Chrome* o *Yahoo!* lo que podría suponer que, aunque la persona solicitará el borrado en un buscador, no significa que el resto de los motores eliminara esos datos.

El segundo concepto el artículo 94, que bajo la rúbrica de “*Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes*”. Explica:

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

2. *Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio. Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.*
3. *En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2.*

Este artículo introduce la novedad de que además de poder solicitar el borrado de los datos personales en los motores de búsqueda, también se pueda solicitar a las diversas empresas dedicadas a las redes sociales lo que supone un gran avance legislativo ya que hoy en día las redes sociales, son un flujo constante de información privada.

Además del derecho al olvido claramente expresado en esta ley, también vemos otros derechos destacables tales como: el Derecho a la neutralidad de internet, propiciando que la información sea tratada por igual, aunque su contenido sea distinto. Así mismo, el derecho a que el acceso a internet sea universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para los individuos.

Por otro lado, también apreciamos el derecho a la seguridad, y a la educación digital al mismo tiempo que también se ampara a los menores.¹⁶

Por otra parte, queda protegido el derecho de rectificación, ampliando los preceptos relacionados con la vulneración de la intimidad y el honor.

¹⁶ Belloch, P. M. "Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet: Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido" (Guías Prácticas) (1.ª ed.). aranzadi / Civitas Madrid 2019 p.40-ss

Así pues, se establece el derecho a que los medios de comunicación actualicen la información frente a las noticias que afecten a las personas involucradas. Por último, es destacable en esta ley el novedoso derecho a la desconexión digital fuera del horario laboral, lo que supone una protección a la esfera personal de los trabajadores.

LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN EL DERECHO AL OLVIDO

Si hablamos de sentencias, no podemos olvidarnos de mencionar el famoso caso “Google Spain” (Google Spain SL, Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, 2014) Esta sentencia se basaba en la derogada Directiva 95/46/CE. Pero podemos decir que ha sido la sentencia “madre” de toda la legislación actual.

Esta sentencia se produjo por el caso del Sr. Mario Costeja el cual inició su andadura contra el motor de búsqueda Google, ejerciendo su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante Google Spain, S. L., Google Inc. y contra La Vanguardia Ediciones S. L. Estas entidades respondieron a su petición de forma negativa lo que derivó en una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos que terminó en el Tribunal Europeo de Justicia.¹⁷

Se dice que esta resolución es la sentencia nuclear sobre el derecho al olvido ya que a raíz de este momento emanó para los ciudadanos de la Unión, un nuevo derecho concerniente en la posibilidad de solicitar la eliminación de datos de carácter personal de internet. Haciendo que los diversos motores de búsqueda pusieran en una balanza el derecho de la información en contraposición del derecho de la intimidad, el honor y el derecho a la protección de datos¹⁸.

Así pues, es importante que tengamos en mente, que esta sentencia focalizó la mayor parte de la atención en el factor “tiempo” no en la exactitud o veracidad

¹⁷ Lombarte, R. A. “*El derecho al olvido en Internet: Google versus España*” (1a ed., 1a imp. ed.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2014

¹⁸ Martínez Otero, J. M. “*El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja*”. *Revista de Derecho Político, Madrid 2015* p. 103-142.

de la información ya que en el presente caso y tal como se desprende de la propia sentencia la información divulgada era veraz, lo que sucedía es que al haber pasado un periodo de dieciséis años, esta información producía una mala imagen para el demandante ya que el pasado de una persona no tiene por qué afectar al presente y mucho menos al futuro del individuo¹⁹.

Por otro lado, es importante que conozcamos y tengamos como punto de referencia que esta sentencia condena a Google pese a que la noticia fue publicada por la vanguardia, esto se debe a que sin el motor de búsqueda de Google sería complicado poder acceder a los enlaces de la noticia por lo que se podría decir que Google es el medio transmisor de la información²⁰.

Por otra parte, y lejos de lo que se pudiera pensar, esta sentencia no obligaba al borrado de la información por completo sino a la desaparición de los enlaces a la hora de teclear el nombre²¹ de Mario Costeja sin que ello implique que mediante el empleo de otros términos en el motor de búsqueda se llegue a la citada información. Paraphraseando a Manzanero Jiménez y Pérez García-Ferreira “la información se mantiene inalterable en la web fuente, dado que no se borrará de sus archivos ni de sus históricos. Solo se evita la indexación de una noticia por los motores de búsqueda en internet, para limitar su divulgación indiscriminada, permanente y en su caso lesiva”²²

A partir de esta sentencia, el derecho ha evolucionado significativamente en todo lo referente a la protección de los datos personales en Internet, tal como hemos visto a lo largo de este estudio, la Directiva europea empleada en la sentencia así como la Ley Orgánica española han sido derogadas dando paso a una regulación más precisa y eficaz tal como se puede apreciar en sentencias del tribunal constitucional como la 58/2018 de 4 de junio de 2018 la cual en su fundamento de derecho 5º hace referencia a lo que se entiende como

¹⁹ Ferri, G. B. “*Diritto all’informazione e diritto all’oblio*. *Rivista di Diritto Civile*”, Italia 1990 p. 801-ss.

²⁰ Murga Fernández, J. P. “*Protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido*”. *Revista de Derecho Civil*, Madrid 2017 p.181–209.

²¹ Finocchiaro, G. “*Il diritto all’oblio nel quadro dei diritti della personalità. il diritto dell’informazione e dell’informatica*”, Italia 2014 p. 591–604.

²² Manzanero Jiménez, L., & Pérez García – Ferreira, J. *Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda*. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 2015, p. 249–258.

derecho al olvido basados en el artículo 17 del reglamento 2016/679 de la UE “derecho de olvido” siendo “ el derecho de obtener, sin dilación indebida, del responsable del tratamiento de los datos relativos a una persona, la supresión de esos datos cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; cuando se elimine el consentimiento en que se basó el tratamiento”. Además, esta sentencia, menciona la claridad con la que se establece este derecho por el reglamento diciendo textualmente “el Reglamento viene a legislar de forma más clara el derecho a la supresión de los datos personales de una determinada base que los contuviera. Eso, y no otra cosa, es el derecho al olvido”

Por lo que podemos ver como el derecho ha evolucionado dando soluciones prácticas para los problemas planteados en una moderna sociedad.

REFLEXIÓN FINAL

Tal como mencionamos en la introducción del presente trabajo, el derecho evoluciona al mismo tiempo que la sociedad, como mecanismo de protección para las áreas más vulnerables de los individuos.

Cabe subrayar que, desde un punto de vista de “*lege data*” el derecho se ha adaptado a las nuevas tecnologías ofreciendo mecanismos para que la esfera más reservada de las personas se vea protegida. Estos instrumentos se basan en la protección de los datos personales, ofreciendo que los usuarios tengan pleno derecho a la información sobre los datos que les conciernen y que circulan por la red, existiendo la posibilidad de que estos sean modificados, rectificados o suprimidos lo que jurídicamente se conoce bajo el acrónimo de los derechos ARCO.

Habría que mencionar también, cómo la aparición de nuevos factores hace más segura la era informática, por ejemplo; el derecho a la educación digital otorgando a las nuevas generaciones, conocimientos que les proporcione la capacidad de hacer un uso más adecuado y seguro de Internet.

No solo lo anterior denota un avance significativo en esta materia, sino que se debe agregar a ello, el derecho a internet, de una forma equitativa y de calidad para toda la sociedad.

Pero lo fundamental es que se salvaguarda el derecho de que bajo ciertas circunstancias las personas (sus datos) puedan desaparecer de la red y decimos, “bajo ciertas circunstancias” porque como dice el dicho “Dios perdona y olvida, pero internet nunca lo hace”

Es relevante saber, que la aplicación de este entramado de normas ya las podemos encontrar en las consultas a la AEPD en concreto hacemos referencia a la 0057/2020 en donde se puede apreciar de una forma muy clara la aplicabilidad de las normativas a la que hemos hecho alusión a lo largo del presente trabajo en concreto a la LOPDGDD

Por lo que se refiere a la “*legue ferenda*” vemos como todavía queda mucho camino por recorrer ya que se puede decir que solo hay regulado un pequeño porcentaje de lo que realmente es Internet dado que en la Red existen infinidad de páginas que quedan al margen de la ley, como puede ser la “Deep web” o Red profunda.

Otro rasgo significativo, lo encontramos con la problemática de que internet es global, lo que supone que existan países fuera de la Unión Europea que vulneren la normativa actual lo que provocaría que los datos nunca sean suprimidos al cien por cien.

Por añadidura, hay que decir que existen números motores de búsqueda que provocan que, aunque el interesado solicite el borrado de sus datos de un buscador, en otros siga permaneciendo.

por otro lado, en la Ley Orgánica española de protección de datos podemos encontrar un debate realmente interesante y es que, si bien han introducido la novedad de la posibilidad de eliminar los datos de personas fallecidas, esto solo se podría hacer siempre que el fallecido tuviera algún familiar que lo solicitase o bien mediante alguno de los representantes establecidos en este trabajo.

De no ser así el acceso a esa información quedaría abierto a toda persona interesada, aunque las mismas, tuvieran algún tipo de conflicto con el fallecido.

Para concluir, en lo referente a las nuevas tecnologías y su relación intrínseca con el derecho, es notorio que queda un largo camino por delante en el cual es imposible que el derecho permanezca estático e inimitable ya que de hacerlo quedaría obsoleto.

BIBLIOGRAFÍA

- Autores, V. (2018). *El Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril: Relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a . . . datos. Principios y derechos. Obligaciones*. OPOeBook.
- Belloch, P. M. (2019). *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet: Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido (Guías Prácticas)* (1.a ed.). aranzadi / Civitas.
- Berrocal Lanzarot, A. I. (2019). *Estudio jurídico-crítico sobre la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Reus.
- Caro, Á. M. (2021). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital (Derecho de las Nuevas Tecnologías)*. Editorial Reus S.A.
- Castellano, S. P. (2012a). *El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*. Tirant lo Blanch.
- Castellano, S. P. (2012b). *El Régimen Constitucional del Derecho al Olvido Digital*. Tirant lo Blanch.
- Fernández Esteban, M. L. (1999). “El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del artículo 18 de la Constitución”. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 17, 526–528.
- Ferri, G. B. (1990). Diritto all’informazione e diritto all’olio. *Rivista di Diritto Civile*, 801-ss.
- Finocchiaro, G. (2014). *Il diritto all’oblio nel quadro dei diritti della personalità. il diritto dell’informazione e dell’informatica*, 591–604.
- García, D. S. (2021). *Nociones generales de la Ley Organica de Proteccion de Datos y su Reglamento: Adaptado Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre (Derecho – Practica Juridica)*. Tecnos.
- Hernáiz, S. E. (2021). *Las categorías especiales de datos del trabajador: Estudio de los límites y garantías legales para su tratamiento en la relación laboral (Monografía no 1284)* (1.a ed.). Aranzadi / Civitas.
- Lanzarot, B. A. I. (2017). *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido* (1.a ed.). Editorial Reus S.A.
- Lombarte, R. A. (2014). *El derecho al olvido en Internet: Google versus España* (1a ed., 1a imp. ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- López, M. S. (2020). *Derecho al Olvido y Big Data: Dos Realidades Convergentes (Monografías)* (1.a ed.). Tirant Lo Blanch.
- Manzanero Jiménez, L., & Pérez García – Ferreira, J. (2015). Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 32, 249–258.
- Martinelli, S. (2016). *Il nuovo regolamento generale sulla protezione dei dati: alcune considerazioni informatico-giuridiche*. Diritto mercato tecnologia. Published.

- Martínez Otero, J. M. (2015). «El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja». *Revista de Derecho Político*, 93, 103–142.
- Mastroianni, R., Strozzi, G. (2020). *Diritto dell'Unione Europea. Parte istituzionale* (Tapa blanda ed.). Giappichelli Editore.
- Murga Fernández, J. P. (2017). “Protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido”, *Revista de Derecho Civil*, 4(4), 181–209.
- Noval Lamas, J. J. (2012). “Derecho al olvido: consideraciones sobre su futura regulación”. *Revista de la contratación electrónica*, 120, 25–36.
- Pizzetti, F. (2016a). *Privacy e il diritto europeo alla protezione dei dati personali* (2016.a ed., Vol. 1). Giappichelli.
- Pizzetti, F. (2016b). *Privacy e il diritto europeo alla protezione dei dati personali*. Giappichelli.
- Ramiro, D. M. A. D. O. G. (2021). *Protección de datos – comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (en relación con el RGPD)*. Sepin – Servicio de Propiedad.
- Tablado, F. (2020, 4 febrero). *Ley de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD) 2018*. Grupo Atico34. <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/nueva-ley-proteccion-datos-2018>